



Sabanalarga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00736-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS".
DEMANDADO: WILL ERNEST YEPEZ MONTENEGRO.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

#### ASUNTO:

Se resuelve solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", contra el señor WILL ERNEST YEPEZ MONTENEGRO, se arrima en la fecha al Despacho por secretaria, previéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA, allegó virtualmente al correo institucional de este Despacho Judicial, en la data del 13 de julio de 2022, formato de inscripción debidamente diligenciado, solicitando el pago de títulos judiciales disponibles al interior del proceso.

Pues bien, en revisión detallada del instructivo, tenemos que con auto de la calenda abril 20 de 2021, el Despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante, en la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$7.074.826,00) y las costas, en la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$384.000,00), para un total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$7.458.826,00).

Así mismo se advierte que, a la fecha de presentación de la solicitud de entrega de títulos objeto de este pronunciamiento, a la parte demandante se le canceló en su totalidad la aludida liquidación del crédito y costas aprobada, sin que medie liquidación adicional presentada al interior del proceso.

Al respecto, el artículo 447 del C. G. del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Concomitantemente, el Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

*"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

*terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así mismo, de los artículos en precedencia, se puede colegir claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En sumario, como quiera que a la parte demandante se le pagó en su totalidad la liquidación de crédito y costas a probadas al interior del proceso y no se presentó liquidación adicional del crédito, inexorablemente es del caso denegar la solicitud de entrega de títulos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en las normas antes citadas y en consecuencia, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del título valor aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- DENIEGUESE** la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**2º.- DECRETESE** la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, contra el señor WILL ERNEST YEPEZ MONTENEGRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

**3º.- ORDÉNESE** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor WILL ERNEST YEPEZ MONTENEGRO, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

**4º.- ORDÉNESE** la entrega a la parte demandada, señor WILL ERNEST YEPEZ MONTENEGRO, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

**5º.-** No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 28 de julio de 2022  
Notificado por estado N.º 087

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa981c3b96b1cf856a01bc8460100b22a22182b25eafacbb721df378bde19070**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**